



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 22 de julio de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00581-00

Se resuelve la tutela de **José Mauricio Sanabria Gómez** contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Ricaurte** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. El accionante pretende que la accionada resuelva de fondo la petición sobre la revocación del mandamiento de pago de los comparendos impuestos en su contra.
2. La Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa Ricaurte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, resaltó que el derecho de petición no fue radicado en sus instalaciones pues el sello de recibido mostrado por el actor no corresponde al que ellos entregan. No obstante, que radicaron la solicitud el 14 de julio de los corrientes con el No 2021084682 y mediante oficio CI – 2021592266 del 15 de julio resolvieron la petición y se la comunicaron al correo electrónico [jose1986@live.com.ar](mailto:jose1986@live.com.ar).
3. La Alcaldía de Ricaurte reconoció la recepción del derecho de petición el 19 de febrero de 2021, y certificó que realizó el direccionamiento a los correos de la secretaria de tránsito [ricaurte@siettcundinamarca.com.co](mailto:ricaurte@siettcundinamarca.com.co) y [juridica@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridica@siettcundinamarca.com.co), de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015. Por otra parte, explicó que la Secretaría de Tránsito de Ricaurte no depende de la Alcaldía Municipal sino de la Gobernación de Cundinamarca, por lo tanto, solicitó declarar a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. No obstante, por las circunstancias especiales que generó la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 del año 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción, modificación que fue declarada exequible mediante sentencia C-242 de 2020.

Descendiendo al caso en particular se tiene por demostrada la radicación del derecho de petición el 19 de febrero de 2021<sup>2</sup>, respuesta del 15 de julio de 2021 y notificación de la misma data. Con lo anterior se concluye que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta y acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado<sup>3</sup>.

**Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

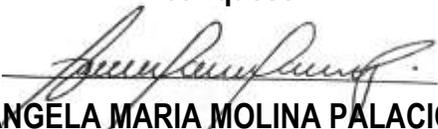
**Primero: Negar** la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Tercero: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**Notifíquese**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Tal como lo demuestran los anexos remitidos por la Alcaldía de Ricaurte.

<sup>3</sup> Este fenómeno se puede presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” (Sentencia T-085 de 2018)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f61bab2c2e629db4d0d557aa768a143405eade6dcc49f08bda91a50058939642**

Documento generado en 22/07/2021 06:54:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**